

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

80-A-20

000141

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con seis minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno (fs. 100 y 101), se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a licenciado

como Instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

a) Escrito y documentación anexa remitidos por el licenciado

apoderado general judicial con cláusula especial de la señora

, servidora pública investigada, con los cuales incorpora prueba documental y ofrece prueba testimonial (fs. 215 al 252).

b) Informe de investigación suscrito por el licenciado

Instructor, con la documentación adjunta (fs. 109 al 135).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, se atribuye a la señora , Asesora de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral (TSE), la posible transgresión a la prohibición ética contemplada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; por cuanto, durante el período comprendido del día ocho de mayo de dos mil diecinueve al día doce de junio de dos mil veinte –fecha de la presentación del aviso– habría incumplido de forma reiterada su jornada ordinaria de trabajo, siendo remunerada como si laborara de forma regular, pues su tiempo lo dedicaría al partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), realizando las funciones de Secretaria de Asuntos Electorales y en la Comisión Especial Electoral de dicho instituto político.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido del día ocho de mayo al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la señora , ejerció el cargo de Asesora II de Despacho del Magistrado Presidente del TSE, señor , como consta en la certificación de contrato individual de trabajo (f. 115). Del día siete de agosto de dos mil diecinueve al doce de junio de dos mil veinte, dicha señora ejerció el cargo de Asesora de la Magistrada Suplente, señora , de conformidad a la certificación de contrato individual de trabajo (f. 116).

ii) Consta en la nota suscrita el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno por el Jefe del Departamento de Personal del TSE (fs. 113 y 114) y en la certificación del Manual de Descripción y Especificación de Puesto de Trabajo (fs. 127 al 130), que entre las principales funciones asignadas a la señora Cartagena de Mármol en los cargos relacionados, se encontraban: colaborar en el área administrativa y de Recursos Humanos; y colaborar a través

de comisiones de trabajo en el asesoramiento legal y administrativo, respectivamente, en un horario de trabajo de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde.

iii) Consta además en dicho documento (fs. 113 y 114), que durante el período comprendido del ocho de mayo de dos mil diecinueve al doce de junio de dos mil veinte, la señora \_\_\_\_\_ no solicitó permisos, licencias o incapacidades.

iv) Durante el período antes indicado, la señora \_\_\_\_\_ estuvo exonerada de la obligación de marcar el cumplimiento de su asistencia laboral, siendo obligación de su jefe inmediato supervisar y controlar dicha situación, según certificación de las actas números veinticuatro y trescientos ochenta y tres adoptadas por el TSE (fs. 118 al 126). No obstante dicha exoneración, la referida señora documentaba su entrada y salida de la jornada laboral mediante su firma en bitácora de asistencia laboral, al interior de los despachos de los magistrados \_\_\_\_\_

v) Del análisis de las bitácoras de asistencia laboral de la señora \_\_\_\_\_ (fs. 5 al 89), el instructor designado concluyó que las mismas se encuentran firmadas con hora de ingreso a las ocho de la mañana y con hora de salida a las dieciséis horas; las cuales no reflejan ninguna irregularidad.

vi) Según la nota suscrita por el Jefe del Departamento de Personal del TSE (fs. 113 y 114), en esa unidad no se cuenta con ningún registro referente a los mecanismos de control administrativos, en cuanto a bitácoras de uso de vehículos autorizados para transportar a la señora \_\_\_\_\_ ; o sobre el desarrollo de misiones oficiales, delegaciones o cualquier otra actividad institucional encomendada y ejecutada por ella.

vii) El instructor comisionado para realizar la investigación señaló que no fue posible comunicarse con los magistrados \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ , así como con los compañeros de trabajo de la investigada, señores \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a quienes pretendía entrevistar sobre la presencia de la señora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en su lugar de trabajo durante el período objeto de investigación (f. 110).

viii) De conformidad con las notas suscritas con fechas fecha diecinueve de marzo y dieciséis de abril de dos mil veintiuno por el Secretario General del FMLN (fs. 131 al 134), desde el año dos mil cuatro la señora \_\_\_\_\_ se encuentra afiliada al partido político FMLN, integrando durante el período investigado, la Comisión Electoral y Secretaría de Asuntos Electorales. Sin embargo, se aclaró que esta función la ha realizado de manera colaborativa, voluntaria, *ad honorem*; sin existir vínculo laboral o remunerativo y fuera del horario laboral que debía de cumplir dicha señora en el Tribunal Supremo Electoral.

**III.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente la investigada transgredió la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En efecto, consta que la señora \_\_\_\_\_ estuvo exonerada de la obligación de marcar su asistencia laboral, siendo obligación de su jefe inmediato supervisar y controlar dicha situación. Así, durante el período investigado, la referida señora documentó el inicio y la finalización de su jornada laboral mediante su firma en bitácora de asistencia, al interior de los despachos de los magistrados \_\_\_\_\_ y

(fs. 5 al 89), **las cuales no presentan ninguna irregularidad.**

Aunado a ello, si bien durante el período investigado la señora se encontraba afiliada al partido político FMLN, según las autoridades de dicho ente, esa función la realizó de manera colaborativa, voluntaria, *ad honorem*; sin existir vínculo laboral o remunerativo y **fuera del horario laboral que debía de cumplir dicha señora en el Tribunal Supremo Electoral.**

Finalmente, al instructor comisionado para realizar la investigación *no le fue posible entrevistar a los magistrados*

*;, así como a los compañeros de trabajo de la investigada, señores*

\_\_\_\_\_ y, por tanto, obtener la versión de tales personas respecto de la información contenida en el aviso.

En suma, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que la investigada haya incumplido de forma reiterada su jornada ordinaria de trabajo, por dedicar su tiempo al partido político FMLN, como fue referido por el informante.

Por consiguiente, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe de manera contundente los hechos atribuidos a la señora

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas a la investigada, por las razones planteadas.

81'000

No constando pues, elementos de prueba de la infracción atribuida, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

IV. Finalmente, con relación a la prueba testimonial ofrecida por el licenciado en su escrito de fs. 107 y 108, debe aclararse que en razón de las valoraciones vertidas y en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución indiscutiblemente favorable para la situación jurídica de su representada, resulta innecesario pronunciarse respecto a dichas peticiones.

V. Por otra parte, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso 2º y 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental; y 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra la señora  
, Asesora de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, por las valoraciones vertidas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5